

**RAD MEMORIAL CONTESTACION / LLAMAMIENTO GARANTÍA - PR No  
54518311200220220013000 MARIA ANGUSTIAS ACEVEDO SUAREZ Y OTROS vs  
BERLINARTUR SA Y OTROS**

Gerardo Pinzon <direccionggeneral@asistenciayproteccion.com>

Vie 10/02/2023 4:27 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: kayis81@hotmail.com <kayis81@hotmail.com>;Notificacionesjudicialeslaequidad  
<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

Buen día,

Sr(a). Juez 02 Civil del Circuito en Oralidad con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona - Norte de Santander,

Me permito remitir adjunto memorial, para su respectivo trámite.

Se adjuntan: 1 archivo pdf - escrito de contestación, y en 1 archivo comprimido zip que contiene 32 archivos pdf y 24 archivos en imagen, que corresponden a sus respectivas pruebas y anexos; y 1 archivo pdf - escrito de llamamiento en garantía, y en 1 archivo comprimido zip que contiene 3 archivos pdf, que corresponden a sus respectivas pruebas y anexos.

Cordialmente,

**GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**

Apoderado de **Berlinastur SA y Otros**

APLEGAL S.A.S

Calle 99 No. 49-78 OF: 602 B. La Castellana

Tel: 3108167163

[direccionggeneral@asistenciayproteccion.com](mailto:direccionggeneral@asistenciayproteccion.com)

Asistente Judicial

[coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com](mailto:coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com)

Cordialmente,



**GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**

Doctora  
ANGÉLICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE PAMPLONA (N de S).  
E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA.  
Radicado: 54 51831120022022 00130 00  
Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: MARIA YESENIA GELVES LOPEZ.  
Demandados Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A. y otros.

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.594.496 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada: i) La sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR, domiciliada en la ciudad de Bogotá .DC., identificada con NIT número 860.015.624-1, representada legalmente por el Dr. Javier Areniz Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía número 13.361.724 expedida en Ocaña. ii) El señor REYNALDO CALDERON REYNA, con domicilio en la ciudad de Bogota D.C., identificado con la cedula de ciudadanía numero 3.019.078 iii) el señor JAIME ANGEL TAMAYO, con domicilio en la ciudad de Bogota , identificado con cedula de ciudadanía 80.471.929; por medio del presente escrito me permito dar contestación de la demanda que hago estando dentro del término legal del traslado y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 96 del Código General del Proceso, realizando el siguiente:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, de acuerdo al registro realizado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE, ya que se debe aclarar:

NO ES CIERTO, “fueron impactados en su carril”; el impacto entre los vehículos obedeció a la imprudencia y falta de pericia del conductor de la motocicleta de placas ZJP65E, el señor NELSON ALBEIRO JAIMES ACEVEDO (QEPD), quien se dirigía en estado de embriaguez, quien no realizo la curva en forma correcta y se dirigió directo contra el bus de placas SZZ809.

E igualmente su acompañante y demandante en este proceso la señora MARIA YESENIA GELVEZ LOPEZ, se encontraba en estado de embriaguez, lo cual se evidencia en su historia clínica aportada como prueba documental, así:

MOTIVO CONSULTA: ACCIDENTE DE TRANSITO  
ENFERMEDAD ACTUAL : PACIENTE FEMENINA DE 18 AÑOS DE EDCAD, QUIEN ES TRAIDA POR AMBULANCIA EXTRAINSTITUCIONAL , POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERO DE MOTO, LA CUAL COLISIONO CON UN BUS, CONDUCTOR Y PASAJERO BAJO EFECTOS DEL ALCOHOL, PACIENTE CON GLASGOW NO VALORABLE, POR ENCONTRARSE EN ESTADO DE EMBRIAGEZ, PRESENTA TRAUMA EN CABEZA, TRAUMA EN ANTEBRAZO, SE DESCONOCE SI PRESENTO ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA

Es importante tener en consideración, la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito, se trata de una calzada de doble vía en zona rural, en buenas condiciones, sin embargo, se debe igualmente tener como características de la vía:

- i) Era curva, a la derecha del motociclista (vehículo 2) y a la izquierda del bus (vehículo 1)
- ii) Pendiente para el vehículo No. 1 (Bus), en consecuencia, descenso para el vehículo No. 2 (Motocicleta)

Adicional en consideración:

- iii) Vehículo bus transitaba con 38 pasajeros.
- iv) Puntos de impacto de los vehículos.
- v) Estado de embriaguez del conductor del vehículo motocicleta y su acompañante.

La autoridad competente; en el numeral 11 del Informe Policial de Accidente de Tránsito, estableció como **HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO**, para el vehículo 2 Motocicleta, conducido por el señor NELSON ALBEIRO JAIMES ACEVEDO (qepd) su imprudencia así:

Vehículo 2, causal 157: falta de precaución en curva peligrosa.

**AL HECHO TERCERO:** En este hecho se refiere a dos (2) hechos:

**ES CIERTO**, en el lugar del accidente de tránsito falleció el conductor de la motocicleta de placas ZJP65E. el señor NELSON ALBEIRO JAIMES ACEVEDO (qepd).

**NO ME CONSTA**, las lesiones o afectaciones en la salud de la señora MARÍA YESENIA GELVEZ LÓPEZ, ya que son hechos ajenos a la esfera de conocimiento o debido conocimiento de mi poderdante.

**AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO;** efectivamente existe un documento que se denomina “Informe de Investigador de Campo FPJ 11 pág. 61”, en el cual se indica lo transcrito, sin embargo, NO ES CIERTO, la característica de la prueba y los alcances de este documento, ya que es un documento elaborado excediendo los atributos del manual investigación criminal determinado para la policía judicial, de acuerdo a lo siguiente:

Lo que realizó el uniformado fue una inspección posterior a la ocurrencia de los hechos, dentro del manual establecido para las **ACTUACIONES DE POLICÍA JUDICIAL**, se determina que la inspección consiste en:

“ La inspección es la observación objetiva, detallada y metódica del lugar de los hechos o lugar distinto al del hecho que permite descubrir, identificar, fijar, recolectar y embalar técnicamente los EMP y EF bajo los protocolos de cadena de custodia, para demostrar la comisión de una conducta punible (artículo 213 de la Ley 906 de 2004).”

Se determina igualmente cuales son los informes de policía, y se definen como:

“ Es el medio legal por el cual la policía judicial después de desarrollar las actividades ordenadas por el fiscal o en actos urgentes, informa al director y coordinador de la investigación los resultados y hallazgos obtenidos, se realiza mediante la descripción narrativa y su redacción debe tener semántica y sintaxis, debido a la importancia que cobra este documento en el proceso penal.”

Dentro de los informes se encuentra el informe de del investigador de campo que corresponde:

“Es el documento en el cual se registran los resultados, forma técnica e instrumentos utilizados y la relación de EMP y EF descubiertos en desarrollo de las actuaciones de policía judicial ordenadas dentro del término otorgado por el fiscal que dirige y coordina la investigación. “

De acuerdo a las anteriores definiciones, es claro que el objetivo de la labor encomendada de policía judicial le permite a la fiscalía “ permite descubrir, identificar, fijar, recolectar y embalar técnicamente los EMP y EF bajo los protocolos de cadena de custodia” y el funcionario de policía judicial deberá reportar esto mediante un informe , en este evento Informe de investigador de campo , en el cual se debe registrar: “ los resultados, forma técnica e instrumentos utilizados y la relación de EMP y EF descubiertos”, por tanto llegamos a la siguiente conclusión:

- Este informe no es una prueba técnica de reconstrucción de accidentes de tránsito.
- No es un documento que pueda tener la pertinencia y conducencia e llegar a la conclusión, no es el objetivo,
- El documento No debió contener las conclusiones transcritas son ilegales.

**AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.**

**AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.**

**AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO,** no existe ningún documento que se pueda determinar como “informe de reconstrucción del accidente de tránsito”

**AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA,** es una circunstancia que no es de conocimiento ni tiene que ser de conocimiento de la parte demandada.

**AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO,** la causa de la muerte del señor **NELSON ALBEIRO JAIMES ACEVEDO**, obedece a su propia negligencia e impericia, en la conducción de su vehículo motocicleta.

La causa o hipótesis probable determinada en el Informe Policial del Accidente de Tránsito, es para el vehículo 2 (Motocicleta), conducido por el señor **NELSON ALBEIRO JAIMES ACEVEDO**, su imprudencia así:

Vehículo 2, causal 157: falta de precaución en curva peligrosa.

Respecto de las circunstancias y forma de ocurrencia, se debe tener en cuenta, que un accidente de tránsito no se origina en su posición final, es claro que un accidente de tránsito se origina a partir de:

- a) una posición inicial
- b) una posición de contacto choque o impacto y,
- c) una posición final.



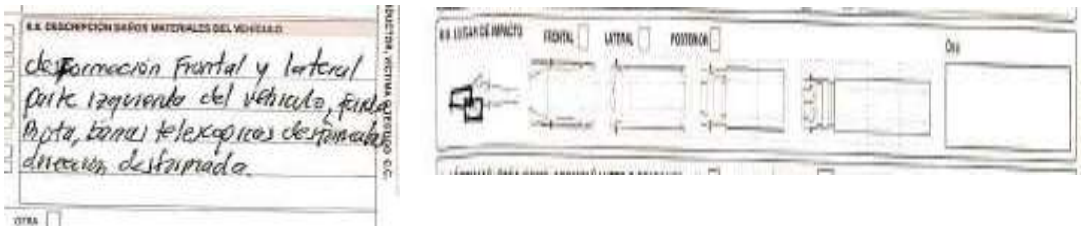
En consecuencia:

1. La posición inicial, el vehículo No. 1, Motocicleta, transitaba en sentido contrario al vehículo No. 2, BUS, el cual se encontraba transitando en el sentido de la pendiente, y la motocicleta en el sentido del descenso.
2. La posición de contacto o choque, es el momento de que el bus asciende y la motocicleta colisiona con la parte trasera del bus en un costado y sale expulsada, lo cual es descrito en el IPAT, así:

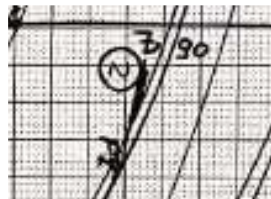
2.1. DESCRIPCIÓN DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO (VEHÍCULO No. 1 BUS): Abolladura y desgaste de pintura lateral izquierda tercio medio del vehículo.



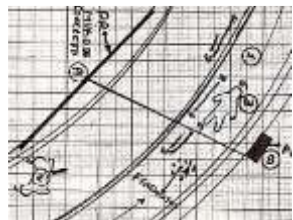
2.2. DESCRIPCIÓN DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO (VEHÍCULO No. 2 MOTOCICLETA): Deformación frontal y lateral parte izquierda del vehículo, farola rota, telescopios desinflados, direccion deformada.



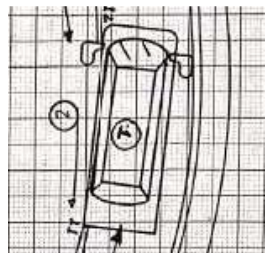
3. La motocicleta se dirige contra el bus y se produce el impacto.



4. Del impacto la motocicleta cae y avanza por efecto de la colision, hasta llegar a su posición final.



5. Así mismo el bus se detiene en su posición final.



Y de acuerdo a esta secuencia se establece la causa probable por parte de la autoridad que elaboró el Informe Policial del Accidente de Tránsito.

**AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO**, la causa de la lesión de la señora **MARÍA YESENIA GELVEZ LÓPEZ**, obedeció a la negligencia e impericia, en la conducción del vehículo motocicleta del señor **NELSON ALBEIRO JAIMES ACEVEDO**. ( QEPD) .

**AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA**, es una circunstancia que no es de conocimiento ni tiene que ser de conocimiento de la parte demandada.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA**, es una circunstancia que no es de conocimiento ni tiene que ser de conocimiento de la parte demandada

**AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO**, no existe ninguna evidencia que respalde este hecho.

**AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO.**

**AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO.**

**AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA**, es una circunstancia que no es de conocimiento ni tiene que ser de conocimiento de la parte demandada

**AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA**, es una circunstancia que no es de conocimiento ni tiene que ser de conocimiento de la parte demandada

## II. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

Desde este momento procesal me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; mis representados no pueden ser obligados al pago pretendido, conforme se expone en las excepciones de mérito que paso a formular:

### 1. CAUSA EXTRAÑA, COMO CAUSA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD-

Los presupuestos facticos de esta excepción están fundamentados en el hecho, a que el resultado del accidente de tránsito fue un efecto irresistible y jurídicamente ajeno al conductor del vehículo (BUS) identificado con placas SZZ809.

Se debe tener en cuenta que un accidente de tránsito no se origina en su posición final, es claro que un accidente de tránsito se origina a partir de una acción del conductor del **vehículo No. 2 motocicleta** de placas ZJP-65E, conducida por el señor **NELSON ALBEIRO JAIMES ACEVEDO (qepd)**, en ejercicio de esta acción o conducta imprudente de tomar una curva a la velocidad imprudente que hizo salir en direccion contraria o hacia el otro carril, acción desafortunada, ya que al mismo momento el VEHÍCULO No.1. Transitaba por el carril contrario en ascenso. Debido a que la motocicleta tomo la curva en forma incorrecta, fue a chocar contra el

VEHÍCULO No. 2, en su parte lateral trasera y dada su velocidad se generar los traumas en el cuerpo de la víctima causándole la muerte.

El accidente de tránsito no se origina por una supuesta invasión del carril contrario del bus (vehículo No1.), otras fueron las circunstancias en la cual ocurrieron el accidente:

- i) Clase de vehículos y su condición física frente a una colisión,
- ii) La geometría de la vía. (CURVA)
- iii) La imprudencia en la conducción de la motocicleta, ya que, por su velocidad no adecuada, se salió de su carril chocando contra el vehículo bus.
- iv) La velocidad del vehículo No. 2 Motocicleta, no existe otra explicación de las contusiones graves que sufrió el cuerpo de su conductor.
- v) La vía para el vehículo No. 2 motocicleta era descenso, mientras que para el vehículo No. 1 Buz, era en ascenso y cargado con 38 pasajeros.

Acción determinante del choque, por parte del conductor de la motocicleta, de salir en dirección hacia el otro carril, o lo que en el argot popular se menciona como que le gano la curva, lo cual es lo determinante en la ocurrencia en el accidente de tránsito.

No existe reproche alguno a la conducta del conductor del vehículo de placas SZZ809, lo que verdaderamente involucra en estricto sentido la valoración jurídica del presente caso, lo constituye el que el VEHÍCULO No. 2 MOTOCICLETA, por tomar en forma indebida la curva choco contra el VEHÍCULO No.1 BUS, , está será una de las razones fundamentales y determinantes, para que el fallador exonere de toda responsabilidad al conductor del vehículo de placas SZZ809 y por ende a la parte demandada, por el HECHO DE LA PROPIA VICTIMA- TERCERO, frente al reclamo de las pretensiones invocadas, si consideramos que la parte demandante está conformada por acción directas e indirectas, operara ya en la modalidad del hecho de la propia víctima para las pretensiones derivadas del fallecimiento del conductor de la motocicleta y el hecho del tercero, para la víctima directa (ocupante o acompañante), la señora MARÍA YESENIA GELVEZ LÓPEZ,

Los fundamentos legales están consagrados

- i) De acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.
- ii) Al probarse ese elemento extraño, la presunción de culpabilidad contenida en el artículo 2356 del Código Civil queda desvirtuada y así habrá de pedirse.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva declarar probada la EXCEPCIÓN DE MERITO – CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, frente al reclamo de la pretensión principal y las correspondientes pretensiones consecuenciales.

## **2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUPUESTOS DE CULPA EN LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.**

De acuerdo con las circunstancias fácticas enunciado en el pronunciamiento de los hechos en este escrito, y como es de conocimiento que la responsabilidad civil requiere de la existencia de 3 requisitos:

Una conducta.

Un daño

Un nexo de causalidad.

Es claro de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, no se acredita como causa eficiente del accidente de tránsito la supuesta invasión de carril por parte del VEHÍCULO No1. Bus, alegado como el hecho de la culpa del conductor del vehículo de placas SZZ809, lo cual no guarda una lógica dentro las reglas de la experiencia en esta situación, si atendemos que el mismo estaba en ascenso, con pasajeros, no supero las líneas amarillas que dividen los carriles y no existe como causa determinante del accidente esta circunstancia.

Para lo cual se debe tener en cuenta que el manual de señalización vial determina que las líneas son de demarcación, las cuales están definidas en el manual de señalización vías como

### **“3.8. LÍNEAS LONGITUDINALES**

Las líneas longitudinales se emplean para delimitar carriles y calzadas; para indicar zonas con y sin prohibición de adelantar o cambiar de carril; zonas con prohibición de estacionar; y para delimitar carriles de uso exclusivo de determinados tipos de vehículos, por ejemplo, carriles exclusivos de bicicletas, motocicletas o buses.”

En consecuencia, hacen parte del carril, y bajo este aspecto, se debe analizar:

- i) Tamaño del vehículo.
- ii) Ancho de la vía.
- iii) Los grados de Angulo de la curva

Es deber de la demandante acreditar las circunstancias de hecho en que fundamenta sus pretensiones, no se aportó con la demanda prueba pertinente, conducente y útil, que acredite los hechos que fundamenta su demanda en la conducta en la conducción del VEHÍCULO No. 2 SZZ809 - de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

## **3. INEXISTENCIA DE PERJUICIO MATERIAL - LUCRO CESANTE**

Nuestra Jurisprudencia y doctrina existe un acuerdo respecto de las características del daño, y en este sentido se han establecido 3 requisitos, a saber:

- 1. Cierto
- 2. Personal
- 3. Ilícito o antijurídico.

Para el autor BUSTAMANTE ALSINA, op. Cit. Pag. 238, sostiene que no es suficiente un daño cualquiera para que el autor se vea obligado a repararlo; “este daño debe ser cierto, subsistente, personal del reclamante y afectar un interés legítimo del damnificado. Subsistente significa, que el daño no debe haber desaparecido en el momento en que debe ser resarcido”

El requisito de la certidumbre del daño hace referencia a que el juez de la causa tenga evidente certeza que el daño produjo o producirá una afectación o detrimento en el patrimonio de quien lo alega, lo cual es contrario a la posibilidad, conjetural o hipotético.

Es deber de la demandante acreditar las circunstancias de hecho en que fundamenta sus pretensiones, no se aportó con la demanda prueba alguna que acredite los hechos que fundamenta su demanda –de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., en este aspecto.

#### **4. LIMITES DE PERJUICIOS MORALES**

Lo anterior, en atención a que en la jurisdicción civil colombiana, la tasación de la indemnización por los perjuicios morales causados por las lesiones sufridas , es determinada, según el criterio prudente del juez, de conformidad con criterios de razonabilidad y el análisis que haga de las pruebas recaudadas en el proceso.

El límite o tope como los criterios para tasarlos son reiterados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según Auto AC2923-2017, dentro de la Radicación No. 1001-02-03-000-2017-00405-00 del 11 de mayo de 2017, en el cual expreso:

“...resulta pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, está se encuentra deferida “al arbitrium iudicis, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación” , en cuanto “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables” . Por lo tanto, a efectos de determinar la cuantía para la procedencia del recurso de casación, no es viable atender, sin más miramientos el monto de los perjuicios extrapatrimoniales señalados en el libelo genitor para cada demandante, toda vez que “no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido” (AC, 18 dic. 2013, rad. n° 2010-00216-01)”.

De ahí que conforme a la posición reiterada de la Corte, «si el censor pidió una cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación [,] aquella es admisible para justipreciar el interés, pues, de lo contrario, corresponde atenerse a dichos topes» (AC617, 8 feb. 2017, rad. n° 2007-00251-01).

#### **1. FALTA DE PRUEBA DE DAÑO MATERIAL**

En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia, al señalar que “dentro del concepto de y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento, de ahí que no se habla de responsabilidad sin demostración del daño y que el punto de partida de toda consideración en la materia tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria, dentro de los parámetros del deber de probar por parte de la demandante.

Le corresponde a la demandante acreditar con pruebas útiles, conducentes y pertinentes, los hechos que fundamentan sus pretensiones de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso.

## 2. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo previsto en la normatividad procesal civil, ruego al señor Juez declarar probadas las anteriores excepciones y/o cualquier otra que resulte acreditada dentro del proceso aun cuando corresponda a un nomen juris diferente al utilizado, que determine que mis representados no están obligados a atender las peticiones de la demanda.

## III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

No obstante, las excepciones de mérito proponemos en relación con el juramento estimatorio, en virtud de este escrito OBJETO LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS presentada por el apoderado de la parte demandante la cual no contiene un verdadero JURAMENTO ESTIMATORIO en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. Es necesario recordar el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en lo que respecta a la carga procesal de la parte demandante:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

El artículo 206 del C.G.P. es muy claro y exigente:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización:

- 1º. Deberá estimarlo razonadamente.
- 2º. Deberá estimarlo bajo juramento en la demanda.
- 3º. Deberá discriminar cada uno de sus conceptos.

Teniendo en cuenta que dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, es por lo que, manifiesto al señor juez que OBJETO la estimación de los perjuicios materiales de la demanda, teniendo en cuenta que:

- 1º. La estimación de los perjuicios NO ES RAZONADA, Eso es precisamente lo que se está objetando: La estimación de los perjuicios, es caprichosa, es infundada, de acuerdo con lo siguiente:

- 1.1. No se acredita ingreso alguno por parte de la Víctima directa **MARIA YESENIA GELVEZ LOPEZ.**
- 1.2. No se acredita ingreso alguno por parte de la Víctima **NELSON ALBEIRO JAIMES ACEVEDO**

- 1.3. No se acredita prueba alguna de cálculo realizado por persona idónea, para determinar el valor estimado.

#### **IV. PRUEBAS**

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas que fundamentan las excepciones propuestas, comedidamente me permito solicitar las siguientes pruebas:

##### **1. DOCUMENTALES**

- 1.1. Informe preliminar del accidente de tránsito elaborado por la firma IRS VIAL.
- 1.2. Reporte de Pasajeros que transportaba el vehículo SZZ809, al momento de la ocurrencia del accidente de Tránsito.
- 1.3. Reporte ADRES de la señora MARIA YESENIA GELVEZ LOPEZ., de su vinculación al sistema de seguridad social.

##### **2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte, que realizare a la parte demandante dentro de las ritualidades legales, sobre los hechos de la demanda.

##### **3. PRUEBA PERICIAL – INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO - 202203645.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, se allega PRUEBA PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO. Realizado mediante INFORME No. 202203645 Suscrito por: ISAAC CHOCONTA PINEDA, WILSON EDUARDO CABEZAS, RAFAEL CASTILLO CAMACHO, de la firma OTIC SAS.

##### **4. TESTIMONIALES.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., con el fin de acreditar los siguientes hechos concretos:

Con el objeto de determinar la circunstancias y aspectos del Informe Policial de Accidente de Tránsito, C-000946255, en el cual se realizó el informe del accidente de tránsito que fundamenta los hechos de la demanda, comedidamente solicito citar agente de tránsito que lo elaboro:

**PATRULLERO JHON FREDY BELTRAN C** , identificado con placa, 091705.  
**LUGAR DE CITACIÓN:** POLICÍA NACIONAL – SETRA – NORTE DE SANTANDER.

##### **5. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL APORTADOS POR LA DEMANDANTE –**



De conformidad al artículo 228 del C.G.P., para el ejercicio legal de contradicción de los dictámenes periciales aportado como tales por la demandante con el escrito de demanda, comedidamente le solicito:

1. Se sirva ordenar la comparecencia del perito que elaboro el DICTAMEN PERICIAL aportado por la demandante a audiencia para ejercer la contradicción del dictamen en forma legal.

#### 6. PRUEBA TRASLADADA / OFICIAR.

De conformidad a lo establecido en el artículo 174 del C.G.P., solicitamos se proceda a decreta el traslado de las pruebas que se han desarrollado dentro de proceso penal bajo el radicado **Fiscalía Segunda Seccional Del Municipio De Pamplona** lleva a cabo indagación con noticia criminal número **CUI: 54 518 61 06094 2019 85205** por el presunto punible de Homicidio Culposo y lesiones personales culposas en contra del señor **JAIME ANGEL ANGEL TAMAYO** Identificado con la **C.C 80.471.929**, por los hechos base de esta acción, o en su lugar se remita la documentación de la investigación adelantada sobre el caso, en especial, la **NECROPSIA , EL ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, INFORME EJECUTIVO** entre otros , del día de los hechos y en general todo lo relacionado con los actos e informes de policía judicial desarrollados el día de los hechos, con el fin de acreditar el estado de embriaguez y la impericia del señor **NELSON ALBEIRO JAIMES ACEVEDO**

#### V. ANEXOS

Allego con este escrito, lo siguiente:

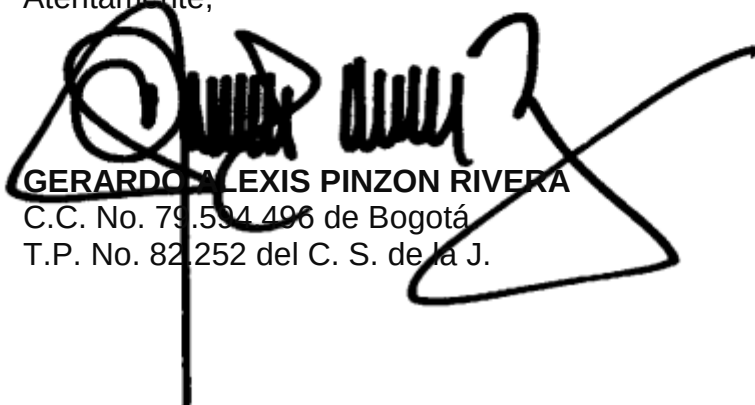
1. Las pruebas documentales.
2. Certificado de Existencia y representación legal de TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.
3. Poder.

#### VI. NOTIFICACIONES

La parte demandante y los demandados las recibirán en las direcciones que aparecen en la demanda.

El suscrito en la calle 99 No. 49- 78 oficina 602, Barrio La Castellana de la ciudad de Bogota y/o en la secretaria de su despacho, email: [direcciongeneral@asistenciayproteccion.com](mailto:direcciongeneral@asistenciayproteccion.com)

Atentamente,



**GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA**  
C.C. No. 79.594.496 de Bogotá  
T.P. No. 82.252 del C. S. de la J.

RE: VERBAL 545183112002-2022-00130-00// DTE: MARIA YESENIA GELVES// DDO: EQUIDAD// CONTESTACION DDA EQUIDAD

Diana Leslie Blanco <dianablanca@dlblanco.com>

Mar 28/03/2023 2:34 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yeseniagelveslo5088@gmail.com <yeseniagelveslo5088@gmail.com>; lissettefer8850@gmail.com <lissettefer8850@gmail.com>; kayis81@hotmail.com <kayis81@hotmail.com>; camilomafe2005@hotmail.com <camilomafe2005@hotmail.com>; juridica@berlinasdelfonce.com <juridica@berlinasdelfonce.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIONDDAYANEXOS.pdf;

Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**

**Vía correo electrónico**

**Radicación: Verbal No. 54-518-31-12-002-2022-00130-00**

**Demandante: MARIA YESENIA GELVES y otros**

**Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y otros**

**Referencia: Contestación de la demanda**

**DIANA LESLIE BLANCO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 37.725.141 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 118.179 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de representante legal de la firma Diana Leslie Blanco Estudio Jurídico S.A.S a quien **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder general que me fue conferido y que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal anexo remito al despacho documento en formato PDF que contiene la contestación de la demanda, certificados de existencia y representación legal y anexos que invocamos como prueba.

**Se copia este mensaje a los sujetos procesales.**

Cordial saludo,



**DIANA LESLIE BLANCO ARENAS**  
Abogada  
Carrera 31 #51-74 ofic. 610 Edificio  
Torre Mardel, Bucaramanga  
Tel. (7) 7013312 - 3164829875

Nota Confidencial: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien (es) es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. El estudio jurídico no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor. *¡cuida el medio ambiente, no imprimas este e-mail!*

Señora  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**  
Vía correo electrónico

|                    |                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b> | <b>Verbal No. 54-518-31-12-002-2022-00130-00</b> |
| <b>Demandante:</b> | <b>MARIA YESENIA GELVES y otros</b>              |
| <b>Demandado:</b>  | <b>LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y otros</b>  |
| <b>Referencia:</b> | <b>Contestación de la demanda</b>                |

**DIANA LESLIE BLANCO ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 37.725.141 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 118.179 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de representante legal de la firma Diana Leslie Blanco Estudio Jurídico S.A.S a quien **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder general que me fue conferido y que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal anexo a este escrito, estando dentro del término legal me permito contestar tanto la demanda formulada por la señora MARIA YESENIA GELVES, en los siguientes términos:

**I. DE LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA**

La presente contestación se radica dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que el mensaje de datos con el traslado correspondiente se recibió el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Luego, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 8 del Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> la notificación se efectuó el día veintisiete (27) del mismo mes y año y al día siguiente inició el cómputo de los 20 días hábiles de traslado.

De tal suerte que, el vencimiento del término para contestar la demanda ocurre el veintiocho (28) de marzo del año en curso.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Nos oponemos a que se profieran las declaraciones y condenas pretendidas en la demanda, como quiera que no se encuentran acreditados los supuestos fácticos y jurídicos de los cuales se pueda establecer la responsabilidad civil extracontractual alegada por la parte demandante.

Al contrario, obran indicios serios de la participación del conductor de la motocicleta de placas ZIP65E en la producción de su fallecimiento y las lesiones sufridas por las de joven que se movilizaba como pasajero, circunstancia que se constituye en eximente de responsabilidad a favor de los demandados.

<sup>1</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Carrera 31 #51-74, Of. 610, Edif. Torre Mardel – Bucaramanga / Cel: 3164829875 – (7) 6766511  
dianablanca@dlblanco.com

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho **PRIMERO**: es cierto.

Al hecho **SEGUNDO**: es parcialmente cierto.

Es cierto que el vehículo de placas SZZ809 era conducido por el señor Jaime Angel Tamayo, de propiedad del señor Reinaldo Calderon, afiliado a Berlinas de Fonce y asegurado con La Equidad Seguros.

Sin embargo, no es cierto que el mencionado automotor haya impactado la motocicleta, dado que la causa del accidente fue la falta de cuidado e imprudencia del conductor de la motocicleta, quien se movilizaba en estado de beodez, impactando este al bus.

Al hecho **TERCERO**: es cierto.

Al hecho **CUARTO**: es parcialmente cierto.

Es cierto que el informe contiene la codificación mencionada frente al vehículo 1, sin embargo, omite mencionar que en el mismo documento se atribuye al conductor de la motocicleta un factor contribuyente derivado del estado de embriaguez grado III en el que se encontraba durante la conducción, precisando que: *"La condición de embriaguez grado tres, en la que se encontraba el señor NELSON ALBEIRO JAIMES ACEVEDO, provocó que durante la conducción de su motocicleta tuviera una apreciación inexacta o inequívoca (sic) de las distancias de seguridad, disminución del campo visual, aumento del tiempo de reacción, perturbación del sentido de equilibrio, imprecisión en los movimientos, disminución de la resistencia física y aumento de la fatiga y disminución de la capacidad de atención; lo que habría contribuido en la forma como se presentó el accidente de tránsito."*

Al hecho **QUINTO**: es cierto.

Al hecho **SEXTO**: es cierto.

Al hecho **SÉPTIMO**: Es parcialmente cierto.

Es cierto que el informe contiene la codificación mencionada frente al vehículo 1, sin embargo, omite mencionar que en el mismo documento se atribuye al conductor de la motocicleta un factor contribuyente derivado del estado de embriaguez grado III en el que se encontraba durante la conducción, precisando que: *"La condición de embriaguez grado tres, en la que se encontraba el señor NELSON ALBEIRO JAIMES ACEVEDO, provocó que durante la conducción de su motocicleta tuviera una apreciación inexacta o inequívoca (sic) de las distancias de seguridad, disminución del campo visual, aumento del tiempo de reacción, perturbación del sentido de equilibrio, imprecisión en los movimientos, disminución de la resistencia física y aumento de la fatiga y disminución de la capacidad de atención; lo que habría contribuido en la forma como se presentó el accidente de tránsito."*

Al hecho **OCTAVO**: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho, como quiere que corresponde a circunstancias que le resultan ajenas. Estaremos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho **NOVENO**: Es parcialmente cierto.

Es cierto que el señor NELSON ALBEIRO JAIMES falleció en el accidente de tránsito. Pero no es cierto que el señor JIAME ANGEL TAMAYO haya sido el causante.

Las demás circunstancias no le constan a mi mandante.

Al hecho **DÉCIMO**: es parcialmente cierto.

No es cierto que el señor JAIME ANGEL TAMAYO haya sido el causante del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la joven MARIA YESENIA GELVES LOPEZ.

Las demás circunstancias no le constan a mi mandante.

Al hecho **UNDÉCIMO**: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho, como quiere que corresponde a circunstancias que le resultan ajenas. Estaremos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho **DUODÉCIMO**: Es parcialmente cierto.

Es cierto que lo transcrito corresponde al contenido del documento mencionado, sin embargo, a mi mandante no le constan las razones y fundamentos de ese dicho, razón por la cual no se acepta como cierto su contenido.

Al hecho **DÉCIMO TERCERO**: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho, como quiere que corresponde a circunstancias que le resultan ajenas. Estaremos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho **DÉCIMO CUARTO**: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho, como quiere que corresponde a circunstancias que le resultan ajenas. Estaremos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho **DÉCIMO QUINTO**: No se trata de un hecho sino de un requisito de procedibilidad contenido en la normatividad vigente.

Al hecho **DÉCIMO SEXTO**: No es un hecho.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

##### **α. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL – CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA**

Son elementos de la responsabilidad civil el hecho generador<sup>2</sup>, el daño o perjuicio y el nexo causal y/o relación de causalidad entre los dos anteriores. Estos elementos son definidos de manera sucinta en la obra Gestión Integral de Riesgos y Seguros de Hernán Mejía Delgado, así:

<sup>2</sup>Para Javier Tamayo Jaramillo es preferible hablar de conducta en lugar de hecho,” (...) puesto que es la conducta que causa un daño lo que constituye un hecho ilícito. El hecho esta compuesto por la conducta más el daño causado por dicha conducta. Esta última es la parte y el hecho ilícito, incluido el daño es el todo”. Ob. Cit.pag 188.

<<El hecho generador. Según varios tratadistas, entre ellos los hermanos MAZEAUD, “es un error de conducta tal, que no hubiera sido cometido por una persona prudente colocada en las mismas circunstancias, “externas” que el autor del daño”<sup>3</sup>. Por otra parte, el artículo 63 del código civil la asemeja a descuido o negligencia “es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

*El daño o Perjuicio. Es el menoscabo a una facultad jurídica de un tercero, que lo priva total o parcialmente de un derecho patrimonial. El daño debe afectar a una persona natural o jurídica, pero su impacto puede referirse a la esfera patrimonial (daño emergente) o la extrapatrimonial (daño moral, a la vida de relación, etc.”.*

*El nexo causal o relación de causalidad. Para que exista responsabilidad civil, se requiere que exista relación de causalidad entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima >><sup>4</sup>.*

Ahora bien, tratándose de actividades peligrosas la jurisprudencia ha señalado que habrá de seguirse conforme al régimen de culpa presunta y, por tanto, el actor solo podrá enervar la presunción demostrando la presencia de una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima), capaz de romper el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Para el presente asunto encontramos que se existen serios indicios de responsabilidad de la víctima fatal del accidente y conductor de la motocicleta, conforme a los siguientes aspectos que están documentados en el expediente a partir del informe de reconstrucción de accidentes tránsito elaborado por la firma OTI S.A.S. y que aportamos como anexo de esta contestación:

1. La Motocicleta al momento de los hechos transitaba muy cerca de la línea de separación del carril izquierdo.
2. El conductor de la motocicleta se movilizaba en estado de alcoholemia nivel 3.
3. Según el informe “Acta de Inspección a cadáver” realizado por la policía de tránsito en este siniestro se muestra en la página 2 de 8 que las lesiones que presentó el hoy occiso son: “Politraumatismos, trauma craneoencefálico cerrado con laceraciones en su parte izquierda malar, cigomática y auricular”. Lo que nos indica que posiblemente dicho conductor se desplazaba sin su respectivo casco, o en su defecto no lo llevaba abrochado como la norma lo indica.
4. Teniendo en cuenta las características de la vía y las dimensiones del vehículo tipo bus no es posible tomar la curva sin pisar parte de la línea divisoria del carril.

Así las cosas, la dinámica de los hechos indica que fue la propia víctima quien desconoció precisas directrices emanadas del código nacional de tránsito y

<sup>3</sup>MAZEAUD, Henri & MAZEAUD, Leon .Op. cit, 1947 pag.423.

<sup>4</sup>MEJIA, Delgado, Hernán, Gestión Integral de Riesgos y Seguros, Editorial Papiro Pereira, 2008 pag 342-343.

transporte terrestre, particularmente las referidas al tránsito de motocicletas que señalan:

*“ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

*Vía de sentido único de tránsito.*

*En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.*

*En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento. (...)*”

*“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*

*Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*

*No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

*No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

*Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.*

*Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

*La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”*

En consecuencia, fue la víctima quien omitió el deber de cuidado que como conductor de un rodante también le era propio, configurándose así su participación como causa eficiente del lamentable accidente de tránsito.

**b. Subsidiaria: COEXISTENCIA O CONCURRENCIA DE CAUSAS - COMPENSACIÓN-**

Conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando el daño es generado por la acción de varios sujetos "(...), sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, *"pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo"*,<sup>5</sup> entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente**, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él de manera imprudente.

*"Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso".* (Sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01)"<sup>6</sup>

Para el presente asunto, resulta entonces necesario observar con detenimiento la participación de la propia víctima en la producción del resultado final, para que, conforme a su grado de coparticipación el señor Juez, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, determine en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño para aplicarlo al caso, sea por compensación o por disminución del daño.

**c. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ASEGURADO**

Conforme a lo establecido en las condiciones generales de la Póliza de Seguro para Vehículos de Servicio Público, contenidas en la forma 15062015-1501-P-06- 0000000000001006, el amparo de responsabilidad civil extracontractual otorgado tiene como objeto indemnizar los perjuicios causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, ocasionados en un accidente de tránsito a través del vehículo amparado.

De lo anterior, podemos establecer indudablemente que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora nace a partir de la existencia de un perjuicio en un tercero que le sea jurídicamente atribuible al llamante en garantía, situación que es extraña dentro de este trámite procesal pues

<sup>5</sup> GOLDENBERG, Isidoro. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1981. Pág. 150.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de diciembre de 2013. MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. RAD. 88001-31-03-001-2002-00099-01



encontramos que, conforme a los argumentos de defensa expuestos, se evidencia la culpa exclusiva y determinante de víctima mortal, conductor de la motocicleta en la que se movilizaba la también lesionada, situación que rompe el nexo de causalidad tornando en inexistente la responsabilidad civil invocada.

#### **d. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

El sustento de la presente excepción se encuentra en la estimación de las pretensiones dirigidas al reconocimiento del daño extrapatrimonial en sumas que exceden los criterios señalados por la H. Corte Suprema de Justicia y los lineamientos que determinan la tipología de perjuicios dentro de esta categoría de daño (extrapatrimonial) así como los supuestos de su procedencia.

Esto, por cuanto, si bien es cierto por la naturaleza de dicha modalidad de perjuicios su tasación se somete al *arbitrium judicis*, también lo es que, como lo precisó el alto tribunal, esta autonomía no *“equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas (...)”*<sup>7</sup>.

Por manera que, deberá observarse en cada caso concreto la intensidad de la lesión, la prolongación del daño, las condiciones personales de la víctima de acuerdo a sus usos sociales, para así aplicar justicia con un criterio objetivo.

Son precisamente estas pautas, las que nos permiten afirmar que dentro del expediente no obran pruebas que conlleven a establecer que la afectación sufrida por los demandantes tenga tal connotación que permitan sobrepasar los límites que para el efecto ha establecido la jurisprudencia.

Pretende la parte actora el reconocimiento de un daño a la salud, cosecha propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; que puesto en el contexto de la especialidad ordinaria rama civil, refiere al daño a la vida de relación, que no puede confundirse con el daño moral, en tanto el primero comporta una *“modificación anormal dada al curso normal de existencia del demandante”*, y por el segundo se *“indemniza el sufrimiento producido por el hecho dañino”*<sup>8</sup>.

Como se indicó en sentencia del 19 de julio de 2000, expediente 11.842 del Consejo de Estado, el daño a la vida de relación constituye la pérdida o deterioro de la capacidad lúdica o placentera que puede brindar la integridad corporal y la afectación que en el mundo exterior produce el daño, por lo que se trata de una categoría de perjuicio autónomo en principio limitado a la víctima directa correspondiendo a las víctimas indirectas que lo reclamen, acreditar la alteración en sus condiciones de existencia, la pérdida de la facultad de hacer cosas y de vivir en igualdad de condiciones que sus semejantes.

Así las cosas, para su cuantificación se habrá de considerar la gravedad de la lesión que en este caso no se encuentra dentro del máximo grado de

<sup>7</sup>CSJ Civil sentencia de 25 de noviembre de 1992, exp. 3382.

<sup>8</sup> J.C. Henao, op. Cit., p. 257.

calificación para la aplicación de las mayores sumas hasta el momento reconocidas en la jurisprudencia.

**e. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CONFORME A LA COBERTURA OTORGADA.**

En el remoto evento de abocarnos a una sentencia condenatoria, solicitamos a la señora Juez tener en cuenta que mi mandante no puede ser condenada por objetos ni valores distintos de los contenidos en el contrato de seguro que se instrumentó en la póliza de seguro de Automóviles AA012639, en concordancia con los pactos contenidos en las condiciones generales forma 15062015-1501-P-06- 0000000000001006 que integran la póliza.

Para el caso, tenemos que el contrato de seguro otorga el amparo a lesiones de 2 o más personas, con límite asegurado de 200 SMMLV, sin que la indemnización por las lesiones de 1 persona pueda exceder de 100 SMMLV.

Esta afirmación se sustenta en el precepto contenido en el artículo 1079 del C. de Co, según el cual *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

**f. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DE LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO – póliza AA012227**

En línea con lo manifestado al sustentar la excepción anterior, rogamos a la señora Juez tener en cuenta que la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante se extingue por agotamiento del valor asegurado en virtud de otras reclamaciones que sean tramitadas y pagadas, con ocasión de las lesiones de la señora MARIA YESENIA GELVES FLOREZ y el fallecimiento del señor NELSON ALBEIRO JAIMES por el accidente de tránsito ocurrido el 18/08/2019.

Así, si en curso del proceso se presentaran ante mi mandante otras reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) por personas que en virtud de la ley invoquen mejor derecho que el de la aquí demandante, o si por virtud de una sentencia judicial la aseguradora deba efectuar pagos con cargo a la póliza AA012227, CERTIFICADO AA057030 por los daños ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el 18/08/2019, dichos valores serán deducidos del máximo asegurado y solo si quedare algún remanente o saldo de la suma indicada, habrá lugar a pago en este proceso.

Para los efectos anteriores, téngase en cuenta la defensa expuesta en excepción inmediatamente anterior.

**g. GENÉRICA**

Solicito a la señora Juez, con todo respeto, se sirva reconocer a favor de mi representada las consecuencias jurídicas de todo hecho o circunstancia que resultando probados dentro del proceso, se constituyan en una causal eximente de la responsabilidad que se pretende imputar en su contra, tal como lo prevé el artículo 282 del C. G. de P.

## V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos previstos en el artículo 206 del C.G.P, manifiesto ante el señor Juez que OBJETO DE MANERA RAZONADA, la tasación de perjuicios realizada por los demandantes, en razón a que resulta excesiva e infundada. Por lo tanto, solicitamos desde ya, se adopten las consecuencias jurídico-procesales previstas por la norma citada.

### **FRENTE AL LUCRO CESANTE RECLAMADO POR LA SEÑORA MARIA YESENIA GELVES.**

Reclama la parte demandante indemnización de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, sin observar precisas directrices emanadas de la Corte Suprema de Justicia al respecto, tasación que merece los siguientes reproches puntuales:

Se pretende el reconocimiento de esta modalidad del daño realizando un cálculo que presume que la demandante perdió el 100% de su capacidad laboral y no aporta prueba que permita determinar el periodo en que la lesionada estuvo incapacitada a fin de establecer la merma de sus ingresos, así como la calificación de pérdida de capacidad laboral sobre la cual establecer si su capacidad fue disminuida y el porcentaje de dicha disminución.

De tal suerte que incluso para el ejercicio de la objeción no es posible estimar un valor, cualquier que sea, como potencial reconocimiento de esta modalidad del daño.

### **FRENTE AL DAÑO EMERGENTE.**

Se reclama por este concepto la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$5.690.000) por concepto de daños ocasionado a la motocicleta ZJP65E, sin embargo, no se acredita la existencia magnitud de dichos daños ni se aporta prueba del valor de su reparación. Así, por tratarse de un hecho que debe ser probado, al no estarlo el valor de su reconocimiento debe ser cero (\$0).

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Invocamos como fundamentos de jurídicos de esta contestación la normatividad contenida en los artículos 1036 y ss del C. de Co., así como la Ley 389 de 1997 y el Capítulo XI del EOSF, Decreto 663 de 1993.

## VII. PRUEBAS

Además de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda efectuada por el llamante en garantía, solicito respetuosamente se decreten las siguientes:

### **a. DOCUMENTALES**

- Póliza AA012227

- Condiciones generales: Póliza de Seguro para Automóviles particulares, FORMA 15062015-1501-P-06- 0000000000001006.
- INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN Y ANALISIS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO elaborado por la firma OTIC SAS.

#### **b. DECLARACIÓN DE PARTE**

Ruego al señor Juez citar a la demandante para que conforme a lo dispuesto en el artículo 198 y ss del C.G.P, rindan interrogatorio que les practicaré en la audiencia respectiva.

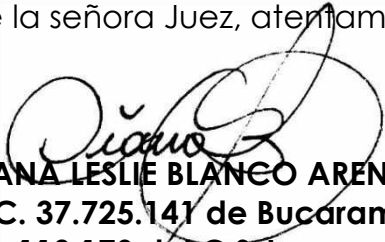
#### **VIII. NOTIFICACIONES**

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. recibe notificaciones en la carrera 35 # 48-12 esquina, de Bucaramanga. Teléfono: 6577722 Mail. [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)
- La suscrita apoderada, en la secretaría del Despacho, en la Carrera 31 # 51-74, Of. 610, Edif. Torre Mardel– Bucaramanga, o en e-mail [dianablanca@dlblanco.com](mailto:dianablanca@dlblanco.com). Tel. 3164829875 - 6766511

#### **IX. ANEXOS**

- Prueba documental relacionada.
- Certificado de existencia y representación legal.

De la señora Juez, atentamente,

  
**DIANA LESLIE BLANCO ARENAS**  
**C.C. 37.725.141 de Bucaramanga**  
**T.P. 118.179 del C.S.J.**